



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Dictamen

Número:

Buenos Aires,

Referencia: S/ Dictamen de situación de intereses - Sr. Guillermo Héctor Arancibia - Director de Autopistas Urbanas Sociedad Anónima (AUSA)

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Guillermo Héctor Arancibia, D.N.I. 20.130.182, como Director de Autopistas Urbanas Sociedad Anónima (AUSA).

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe poner de relieve que la designación de referencia se instrumentó mediante Acta de Directorio 1672, de fecha 9 de mayo del 2024.

El funcionario, por su parte, cumplió con su obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 6.357 por medio del IF-2024-43698850-GCABA-DGADTI.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

Conforme se ha señalado, el artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar “*sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo (...) y para las máximas autoridades de los entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación suficiente en el capital para la formación de su voluntad social...*”.

Prosiguiendo con el análisis del contenido normativo, el artículo 42 de la Ley dispone lo siguiente:

“El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo.”

Asimismo dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar, en tal sentido, que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: por un lado, busca servir como

guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV) así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al "impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función" (*cfr. artículo 22*).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.

b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación.(...).

c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.

d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.

b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.

c) *Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.*

d) *Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.”*

Normativa sobre conflicto de intereses

Prosiguiendo con el análisis de la Ley 6.357, su artículo 23 define el conflicto de intereses como *una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública.*

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una *confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario, en otras palabras, cuando éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.*

Cabe destacar que es dicho por Oficina Anticorrupción que:

“La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra”.

El carácter objetivo de la situación, por su parte, se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiéndose que se encuentra configurado el primer supuesto *cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública, mientras que el segundo se constituye cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure.*

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley dispone:

“En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana”.

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando *no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada.*

Conflictos de intereses actuales

El artículo 30 de la Ley 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- **Titularidad de acciones u opciones sobre acciones:** Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.
- **Participaciones sociales en sociedades comerciales:** Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

1. *El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
2. *Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.*
3. *Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
4. *Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.*
5. *Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.*
6. *Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.*
7. *Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.*
8. *Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.*
9. *Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.*

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- **Participación societaria:** las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);
- **Vinculación con órganos de administración:** Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Ahora bien, en particular, el Código de Ética y Conducta (<https://www.ausa.com.ar/sections/corporativo.php>), aplicable a todas aquellas personas que trabajan en AUSA así como el personal externo que desempeña tareas en la empresa, establece, entre otras cuestiones, que

- *“Cuando nuestros intereses personales, familiares, comerciales o políticos entran en conflicto con los intereses de AUSA debemos actuar sin favoritismos en las transacciones comerciales que se realicen con terceros, y siempre teniendo en cuenta nuestra lealtad hacia la empresa. Requerimos que nuestros colaboradores declaren a su superior por escrito cualquier potencial conflicto de interés que tengan con AUSA, en cuanto sea identificado, para evaluarlo y determinar si puede ser resuelto. Es importante que nuestros colaboradores mantengan un registro de los posibles conflictos declarados y las acciones acordadas con la gerencia. Las instancias donde requerimos que los colaboradores declaren potenciales conflictos de interés son: al ser identificado, al ingresar a la empresa, o al entrar en vigencia el presente Código si fuese personal, que ya se desempeña en AUSA (...)*
- *“Ejercer una influencia determinante para que AUSA contrate a una empresa como proveedora, contratista, agente o representante, cuando dicha empresa sea de propiedad o esté administrada por familiares cercanos hasta el 4o grado de consanguinidad, o emplee a familiares cercanos en posiciones jerárquicas o de dirección”.*

Prevención de Nepotismo

Otro aspecto que también resulta necesario poner de resalto es la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en una relación de familiaridad previa.

En este sentido a lo *ut supra* expuesto, el artículo 6° de la Ley establece que *el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función.*

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de

parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley también establece un Régimen de Obsequios (Título V) poseyendo como principio general la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de *obsequio* quedan comprendidos *los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y/o cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.*

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los *obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación (cfr. artículo 54).*

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que, todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.

V.- Así las cosas, con el fin de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el objeto societario de Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), establecido en el Estatuto, a saber:

ARTÍCULO TERCERO. OBJETO: La sociedad tiene por objeto la construcción, conservación, explotación de las obras AUTOPISTAS 25 DE MAYO (AU 1) y AUTOPISTA PERITO MORENO (AU 6) de la Red de Autopistas Urbanas de la Ciudad de Buenos Aires~, por el sistema de concesión de obra pública y peaje adjudicada por Ordenanza número 33.952 del 30 de diciembre de 1.977, así como la ampliación de la Autopista 25 de Mayo (AU 1) según contrato aprobado por Ordenanza número 35.505 del 22 de enero de 1.980 que también se refiere a la AUTOPISTA OCCIDENTAL (AU 7).

Asimismo, y en virtud de lo publicado en la página web institucional de AUSA (<https://www.ausa.com.ar/Autopistas.html>), actualmente la sociedad administra las siguientes autopistas: 25 de mayo (AU1), Perito Moreno (AU6), Arturo Illia y Paseo del Bajo. También, mantiene y administra las autopistas Dellepiane, 9 de Julio Sur, Presidente Cámpora, Av. Cantilo y Av. Lugones.

Conforme el artículo noveno del Estatuto, la administración de la sociedad está a cargo de un directorio compuesto del número de miembros que fije la asamblea, entre un mínimo de tres (3) y un máximo de (11), con mandato por tres ejercicios sociales.

Además, por lo dispuesto en el artículo décimo segundo del Estatuto, son facultades del directorio las siguientes:

- Administrar y disponer de los bienes, incluso aquellas para las cuales la ley requiere poderes especiales;

- Celebrar, en nombre de la sociedad, toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social; entre ellos: operar con los bancos de la Nación Argentina, Nacional de Desarrollo, Banco de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires, Hipotecario Nacional y demás instituciones de crédito, oficiales o privadas;
- Establecer agencias, sucursales u otra especie de representación, dentro o fuera del país;
- Otorgar a una o más personas, poderes judiciales, inclusive para querellar criminalmente o extrajudiciales con el objeto y extensión que juzgue conveniente.
- La representación legal de la sociedad corresponde al Presidente del Directorio y en caso de ausencia o impedimento al Vicepresidente primero y en caso de ausencia o impedimento de ambos al Vicepresidente segundo.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades

Es preciso hacer énfasis, en este punto, que la Ley establece la *obligación de declarar las actividades laborales, profesionales, empresariales, de defensa de intereses sectoriales y de bien público, ya sean remuneradas u honorarias, que realice o haya realizado el/la obligado/a en los dos (2) años anteriores a la designación o asunción en el cargo que motiva la presentación, incluyendo los cargos que desempeñare o hubiere desempeñado en sociedades, asociaciones, fundaciones o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera; ello con el objeto de detectar conflictos de intereses del/la declarante en el ejercicio de la función pública.*

En relación con lo indicado *ut supra*, es pertinente señalar que en la información proporcionada por el funcionario (IF-2024-43698850-GCABA-DGADT) se identifican dos (2) actividades desempeñadas con anterioridad a la designación como Director en AUSA:

- Ejercicio de la profesión, y;
- Director General de UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES en Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Por otro lado, declara el ejercicio de dos (2) actividades de manera simultánea al ejercicio de la función pública en AUSA, a saber:

- DOCENTE en UNIVERSIDAD SAN MARTÍN, con una dedicación mensual de 8h, y;
- SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE PRESTACIONES en Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), con dedicación mensual declarada de 40 hs.

En relación a las actividades anteriores declaradas no se ha detectado que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley, sin perjuicio de recordarle que dichas incompatibilidades son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

No obstante ello, se recuerda al funcionario que deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado, vinculado en

razón de su actividad como “Ejercicio profesional”. A tal fin, se considera el plazo de dos (2) años indicado en el supuesto de conflicto de intereses potencial previsto en el inciso b) del artículo 37 de la Ley 6.357.

En relación a su actividad simultánea como Docente en UNIVERSIDAD SAN MARTÍN, la Ley 6.357 exceptúa expresamente a la docencia del régimen de incompatibilidades que rigen para las máximas autoridades de los entes autárquicos, entre otros, como es el caso objeto del presente dictamen (art. 27 inciso a)

Por otro lado, respecto de su actividad como SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE PRESTACIONES en ANSES, si bien no se constata una situación de incompatibilidad en los términos del Régimen de Integridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por tratarse además de una función pública en un organismo gubernamental a nivel nacional, corresponde señalar que a nivel nacional, el Decreto N° 8566/61 estableció en su artículo 1° que: *“Ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal”*. Posteriormente, el Decreto N° 9677/61 amplió este criterio disponiendo en su artículo 7° que: *“es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal”*.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha seguido un criterio similar. En consecuencia, la Ley N° 471 LEY DE RELACIONES LABORALES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, dispone que: *“El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es incompatible con el ejercicio de cualquier otro remunerado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la acumulación por razones fundadas”*. Ello, sin perjuicio que la citada norma no resulta aplicable, en el ámbito del Poder Ejecutivo, al Jefe y Vicejefe de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados (cf. artículo 12 de dicha norma).

Por su parte, el artículo 98 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece que el Jefe de Gobierno y el Vicejefe de Gobierno tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que los Legisladores y el artículo N° 101 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en relación a las incompatibilidades que rigen para el ejercicio del cargo de Ministro/a. De conformidad con el artículo N° 73 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el ejercicio de dichos cargos es incompatible con el ejercicio de cualquier empleo o función pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad, salvo la investigación en organismos estatales y la docencia.

En consecuencia, y sin perjuicio de que la Ley 6.357 no regula expresamente la situación declarada esta Oficina recomienda que el funcionario realice una consulta formal a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a fin de que esta última, analice si la situación declarada encuadra dentro del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional.

En virtud de lo señalado y teniendo en consideración la dedicación mensual declarada se le hace saber al funcionario que rige en la función pública en el ámbito del GCABA ciertos principios de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6357, para el ejercicio de la función pública. Entre los principios mencionados se encuentran la **Preservación del interés público (inc. b)** que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de **Imparcialidad (inc. c)** que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de **Responsabilidad (inc. f)**, esto es

“ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)”.

De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Así las cosas, sin perjuicio de lo mencionado respecto de la normativa local y nacional, en relación a las actividades simultáneas declaradas, como Docente y SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE PRESTACIONES en ANSES, no se ha detectado que el funcionario se encuentre en situación de incompatibilidad, conforme lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 6357.

Análisis sobre conflicto de intereses

Prosiguiendo, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de el funcionario *sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio.*

En este nivel de análisis, el funcionario ha declarado tenencia de las siguientes inversiones:

- CEDEAR PFE PFIZER INC, *Estados Unidos (propio)*
- FBA Renta Fija Plus Clase A, Argentina (propio)
- GD38 BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES STEP UP 2038 Títulos Nacionales, Argentina (ganancial)
- Adcap Cobertura Clase A, Argentina (propio)
- CEDEAR SPDR S P 500, Argentina (propio)
- FBA Renta Fija Plus Clase A, Argentina (propio)
- FONDO COMÚN INVERSIÓN IAM Ahorro Pesos Clase A, Argentina (propio)
- X18E4 LETRA DEL TESORO NACIONAL EN PESOS AJUSTADA POR CER A DESCUENTO CON VENCIMIENTO 18 DE ENERO DE 2024 Títulos Nacionales, Argentina (propio)
- GD29 BONOS GLOBALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA AMORTIZABLES EN DÓLARES ESTADOUNIDENSES 1 2029 Títulos Nacionales, Argentina (propio)

Al respecto, las inversiones de titularidad propia declaradas no se encuentran sujetas al ámbito de su competencia, a la luz de las facultades antes detalladas y el objeto social o actividad a la que se dedican cada una de aquellas.

En este nivel de análisis, es pertinente señalar que el declarante ha indicado participación en las siguientes sociedades:

- Participación del 50% sobre el total, de titularidad propio, en una Sociedad con objeto "CONSULTORÍA"

De fuentes de acceso público a las que ha accedido a esta oficina surge que dicha sociedad tiene como objeto social realizar las siguientes actividades:

- Brindar servicios profesionales en el área de economía, finanzas, administración, administración tributaria, administración del gasto, seguridad social, previsión social, riesgos del trabajo, tecnología digital, sistemas de información, desarrollo de aplicaciones digitales en diversas plataformas y códigos, comunicación, marketing, estudios de mercado, sondeos de opinión, articulación y evaluación de proyectos de inversión, y toda actividad anexa a las mismas, a través de consultorías, creaciones intelectuales sujetas a patentes, asesoramiento, gerenciamiento, asistencia técnica, tercerización de soluciones de proyectos y/o áreas y/o reparticiones destinados tanto a las actividades vinculadas al sector privado como a los organismos estatales y paraestatales, nacionales e internacionales.

Complementariamente, esta Oficina remitió una consulta por NO-2025-03092153-GCABA-OFIP y su reiteratoria NO-2025-06193326-GCABA-OFIP en relación a la participación societaria declarada, en la que se le solicitó al funcionario tenga a bien brindar información respecto de las actividades que desarrolla en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Específicamente se le requirió que informe si en su carácter de Director tiene atribuidas competencias sobre las actividades desarrolladas por la misma; si la sociedad se encuentra directamente fiscalizada por el organismo en el que se desempeña como Director; si en el marco de las actividades desarrolladas en favor de dicha sociedad, tiene directa o indirectamente vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires; y finalmente, si la sociedad es proveedora de bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción.

Con posterioridad, el funcionario brindó respuesta al requerimiento por medio de la NO-2025-09957899-GCABA-DGADTI e informó que *“...En mi carácter de Director de AUSA SA no tengo ningún tipo de competencia ni relación con la actividad de la consultora declarada. El 11 de diciembre de 2023 renuncié a mi cargo de Administrador suplente en (...), quedando únicamente con la participación societaria declarada. La consultora no tuvo actividad durante el año 2024, y tampoco tuvo vinculaciones con empresas de CABA. (...) no es proveedora de bienes ni servicios de AUSA SA.”*

Al respecto, y en el marco del análisis del presente dictamen, se ha procedido a efectuar consulta ante AUSA a fin de constatar si la referida sociedad es proveedora de bienes, servicios u obras, concesionarios y/o adjudicatarios AUSA. Con posterioridad, vía correo electrónico del Oficial de Integridad y Cumplimiento, se informó a esta Oficina que la sociedad en la que el funcionario posee el 50% de participación *“no es proveedor de Autopistas Urbanas S.A. Se adjunta captura del sistema SAP con resultado de búsqueda negativa”* remitiendo además la constancia correspondiente.

Cabe señalar que, en virtud de la información aclaratoria remitida por el funcionario y el organismo, tampoco encuadra su situación en el supuesto del artículo 26 inciso b) de la Ley, que prohíbe a los sujetos obligados a proveer, en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación. Ello, por cuanto en su carácter de Director ha brindado respuesta en relación a que dicha consultora, indicando que no provee bienes, servicios u obras en AUSA. Resulta prudente recordar al funcionario que la norma dispone que se considera que la provisión es indirecta si el sujeto obligado, o el tercero del que éste se vale para contratar, posee participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, a través de sociedades controladas, controlantes, subsidiarias o vinculadas; o posee autoridad para dirigir la actuación social. En este sentido, y con la información obrante es posible concluir que el funcionario no se encuentra alcanzado por el supuesto de incompatibilidad previsto en el artículo 26 inciso b) en relación a dichas Sociedades.

Por su parte, y, en atención a las competencias asignadas como Director de AUSA y el objeto social de la sociedad bajo análisis, y teniendo en consideración la información provista por el funcionario, es dable afirmar que tampoco se

halla en situación de conflicto de intereses actual; ello, sin perjuicio de señalar que si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo.

En idéntico sentido, se advierte que en virtud de la situación prevista en el artículo 37 de la Ley (conflicto de intereses potencial por vinculación societaria), debe excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, respecto de la sociedades comerciales en las que el funcionario declara tener participación societaria, así como de aquellas sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.

Por otra parte, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada *puerta giratoria*, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

“Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.”

VIII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.
2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido, durante el ejercicio de la función pública, desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.
3. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir, durante su gestión y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.
4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, en los supuestos relacionados con la sociedad en la que tiene participación societaria, mientras mantenga su titularidad así como con las sociedades comerciales en las que el funcionario haya formado parte del órgano de administración de la misma o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol.
5. Deberá realizar consulta a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a fin de que esta última analice si su cargo en dicho Organismo como SUBDIRECTOR EJECUTIVO DE PRESTACIONES y el ejercicio de la función pública como DIRECTOR DE AUTOPISTAS URBANAS SOCIEDAD ANÓNIMA (AUSA) encuadra en un supuesto de incompatibilidad en los términos del Decreto Nacional 8566/61 y 9677/61.
6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses y encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse

de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.

7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo <https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/>.
8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.
9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1° de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.
10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.
11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.